

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13168 *ORDEN de 6 de junio de 1989 por la que se dispone la ampliación de competencias de la Junta de Compras y Mesa de Contratación del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del Reglamento General de Contratación del Estado a los efectos de conseguir la mayor uniformidad y economía en la contratación de este Ministerio, se considera conveniente ampliar las competencias de la Junta de Compras creada en el mismo por Orden de 26 de febrero de 1973, y concretar su composición a tenor del artículo 249 del citado Reglamento y 2.º del Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Apartado primero.—La Junta de Compras del Ministerio de Asuntos Exteriores, además de las atribuciones señaladas en los artículos 88 de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de 8 de abril de 1965, y 248 y siguientes del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, y Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre, tendrá las siguientes:

1. Actuar como Mesa de Contratación en todos los contratos en que la adjudicación haya de realizarse por los procedimientos de subasta o concurso.
2. Proponer, cuando proceda, la adjudicación directa de los contratos de obras, gestión de servicios, suministro, transporte, asistencia técnica y trabajos específicos que se celebren por este Departamento, tanto en España como en el extranjero.

No serán competencia de la Junta de Compras los suministros comprendidos en el artículo 245 del Reglamento de Contratación, ni los que se tramiten a través del Servicio Central de Suministros.

Apartado segundo.—La Junta de Compras de este Departamento queda constituida de la siguiente forma:

Presidente, el Director general del Servicio Exterior.
Vicepresidente, el Subdirector general de Administración de la Gestión Económica, que podrá sustituir al Presidente de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Vocales, un Subdirector general o un Consejero Técnico y un funcionario en representación del Centro directivo al que correspondan los asuntos a tratar.

Secretario, un funcionario de este Departamento designado por el Director general del Servicio Exterior.

Apartado tercero.—Cuando la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación su composición será la misma que se indicó en el apartado anterior y, además, formarán parte de la misma, necesariamente, un Abogado del Estado del Departamento y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Apartado cuarto.—Asistirán a las reuniones de la Junta de Compras en calidad de asesores, con voz pero sin voto, un Abogado del Estado del Departamento y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado cuando se trate de la adjudicación directa de contratos que vayan a celebrarse en el extranjero de conformidad con lo previsto en el Decreto 3637/1965, de 25 de noviembre, cuya cuantía supere los límites que para que sea posible dicha contratación sin motivación específica establecen la Ley de Contratos del Estado y disposiciones complementarias para los celebrados en el territorio nacional.

Podrán también incorporarse a las reuniones de la Junta de Compras en calidad de asesores con voz pero sin voto, aquellos funcionarios cuya colaboración se estime conveniente por la naturaleza de los temas a tratar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada en cuanto se oponga a la presente la Orden de 26 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo).

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1989.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Exterior.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13169 *ORDEN de 31 de mayo de 1989 por la que se simplifican las formalidades y trámites para la introducción de mercancías en Zonas y Depósitos Francos.*

En la actualidad, y en cumplimiento de la normativa vigente contenida, principalmente, en las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y el Real Decreto Legislativo 1297/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se adaptó al derecho de las Comunidades Europeas el régimen nacional de Zonas y Depósitos Francos, las mercancías vinculadas al expresado régimen venían sujetas al cumplimiento de determinadas formalidades entre las que resaltaba por su incidencia procedimental, la necesidad de cumplimentar una Declaración Aduanera de Entrada.

La aprobación en 25 de julio de 1988 del vigente Reglamento (CEE) número 2504/88 del Consejo, relativo a las Zonas y Depósitos Francos, ha venido a representar una modificación sustancial de la materia, desde el momento en que la entrada de las mercancías en Zonas o Depósitos Francos queda exonerada de la obligación, tanto de su presentación a la autoridad aduanera, como de la formulación de una Declaración de Aduanas.

Por otra parte, y de igual manera, mientras que los artículos 222, 229 y 235 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas imponen tanto a los servicios aduaneros de intervención en las Zonas y Depósitos Francos, como a los órganos gestores de los mismos, la necesidad de llevar libros especialmente habilitados para el control de las expediciones introducidas en las expresadas áreas exentas, el Reglamento (CEE) número 2504/88 de anterior relación, la única obligación que establece a las personas que ejerzan su actividad en Zonas o Depósitos Francos es la de llevar, en la forma autorizada por la autoridad aduanera, una contabilidad de existencias que permita a ésta la identificación de las mercancías y el ejercicio de cualquier control que estime necesario.

Se impone, por todo ello, adecuar el comportamiento nacional a la previsión comunitaria, dictando en tal sentido la normativa que haga posible la supresión de las actuales medidas antes reseñadas, de establecimiento de libros habilitados y de exigencia de documentación aduanera de entrada, que inciden en los servicios sin actual justificación y habida cuenta, además, que las previsiones del Reglamento (CEE) 2504/88, serán eficaces a partir del año siguiente al de entrada en vigor de las disposiciones de desarrollo, con lo que, al mismo tiempo, se consigue anticipar, en favor de los operadores y servicios afectados, medidas de evidente agilidad procedimental.

En su consecuencia, este Ministerio, visto el Reglamento (CEE) 2504/88, de 25 de julio, y haciendo uso de las facultades reconocidas al respecto por el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, y Real Decreto Legislativo 1299/1986, de 28 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se suprime el requisito de presentación de una Declaración Aduanera de Entrada ante la Aduana de Control para formalizar la

introducción de las mercancías extranjeras en las Zonas y Depósitos Francos, modificándose al respecto lo establecido en los artículos 215, 216, 218, 219 y 235 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Segundo.—Queda igualmente suprimida la obligación de llevanza de libros-registros y de cuentas corrientes de mercancías a que se refieren los artículos 222, 229 y 235 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, siempre y cuando las Entidades que exploten las Zonas y Depósitos Francos, lleven un sistema contable por procedimiento informático, debidamente autorizado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que permita a los Servicios de Aduanas el necesario control.

Tercero.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de cuanto se establece.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de mayo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

13170 *CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de abril de 1989 por la que se aprueba el modelo de declaración anual de participes y aportaciones y los diseños físicos y lógicos de los soportes magnéticos legibles directamente por ordenador, que deben presentar las Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, los Promotores de Planes de Pensiones y las Entidades acogidas a sistemas alternativos de cobertura de prestaciones análogas a las de los Planes de Pensiones.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 12 de abril de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 10523, Diseño 3, primera columna, Posición, última línea, donde dice: «21-24», debe decir: «21-27».

En la página 10524, primera columna, Descripción de los campos, último párrafo, primera línea, donde dice: «Es la suma total de sujetos declarados en la», debe decir: «Es el número total de sujetos declarados en las».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13171 *ORDEN de 9 de junio de 1989 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 9 de junio de 1989, relativo a la ampliación de la autorización al FORPPA, contenida en el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 20 de enero de 1989, para la regulación del mercado del limón.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de junio de 1989, aprobó un acuerdo en virtud del cual se autoriza al FORPPA para ampliar, con cargo a su presupuesto, el montante de la ayuda aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros del día 20 de enero de 1989.

En consecuencia, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 9 de junio de 1989, cuyo texto figura anexo a esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 9 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de junio de 1989

Primero.—Se faculta a FORPPA para ampliar, con cargo a su presupuesto el montante de la ayuda aprobada por Acuerdo del Consejo

de Ministros del día 20 de enero de 1989, en consonancia con las autorizaciones del Comité de Gestión de Frutas y Hortalizas de la Comunidad Económica Europea. La ampliación tendrá un límite de 300 millones de pesetas.

Segundo.—Por el FORPPA se dictarán, en su caso, las bases de ejecución del presente Acuerdo.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

13172 *REAL DECRETO 619/1989, de 9 de junio, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1989/90.*

Vista el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, especialmente su artículo 135, según el cual durante la primera fase el Reino de España deberá fijar los precios institucionales para los productos que tengan ya precios comunes con los criterios más próximos a los definidos en el marco de la organización común de mercados.

De acuerdo con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio, es necesario fijar los precios de los productos de la regulación definida en el citado Real Decreto.

Considerando que la primera fase del referido período transitorio finaliza el 31 de diciembre de 1989, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante la campaña 1989/90, serán objeto de intervención los siguientes productos: Tomates, coliflores, berenjenas, peras, manzanas, limones, mandarinas, satsumas, clementinas, naranjas, melocotones, nectarinas, albaricoques y uvas de mesa.

2. Las campañas de comercialización para los productos indicados serán las siguientes:

Tomates: Del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989.
Berenjenas: Del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989.
Coliflores: Del 1 de mayo de 1989 al 30 de abril de 1990.
Peras: Del 1 de junio de 1989 al 31 de mayo de 1990.
Manzanas: Del 1 de julio de 1989 al 30 de junio de 1990.
Limones: Del 1 de junio de 1989 al 31 de mayo de 1990.
Mandarinas, satsumas y clementinas: Del 1 de octubre de 1989 al 15 de mayo de 1990.
Naranjas: Del 1 de octubre de 1989 al 15 de julio de 1990.
Melocotones y nectarinas (incluidos los bruñones): Del 1 de mayo de 1989 al 31 de octubre de 1989.
Albaricoques: Del 1 de mayo de 1989 al 31 de agosto de 1989.
Uvas de mesa: Del 1 de mayo de 1989 al 30 de abril de 1990.

3. Los precios de base y de compra para los productos citados, así como los períodos durante los que serán de aplicación, son los expuestos en el anexo de este Real Decreto.

4. A partir del 1 de enero de 1990 se aplicará enteramente en España —con exclusión de las islas Canarias, Ceuta y Melilla— la normativa comunitaria, conforme a lo especificado en el artículo 147 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se faculta al FORPPA para disminuir los precios de base y de compra, una vez conocidas las cantidades retiradas que superen los umbrales de intervención fijados para la campaña 1988/89, en aplicación del Reglamento (CEE) número 2285/88, del Consejo, de 19 de julio de 1988.